

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En las oficinas de la provincia. Año 50 pesetas
En el extranjero, trimestre 15 pesetas 50 año 50
En el extranjero = 22.50 = 45 = 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
remitirán en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
n.º 25, donde deberá dirigirse toda la correspon-
dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
por Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector.

Los números y sus reclamos después de transcu-
rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital
que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 julio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación).

b) Que hayan de pagarse por Banco o Banquero
inscripto en la Comisaría Regia de la Banca privada, y

c) Que el pago se realice mediante compensación,
con sujeción a las fórmulas que se establezcan por
el Consejo Superior Bancario.

Las Cámaras de Compensación y los Bancos y
Banqueros que paguen los cheques cruzados a que se
refiere este número, quedarán obligados a conservar
a disposición de los Inspectores del Timbre durante
el plazo de tres años, relación jurada de los mismos,
a los efectos del cumplimiento del requisito que para
la exención del Timbre del Estado sobre los cheques
exige el párrafo letra a).

En los cheques librados en el extranjero para con-
vertirlos en cruzados, se entenderá asimilado al li-
brador el primer tenedor legal que dentro del Rei-
no haya de presentarlos a la negociación o al cobro.

La compensación, mediante la que ha de realizarse
el pago del cheque cruzado, conforme a lo exigido en
el párrafo letra c), puede efectuarse en las Cámaras
compensadoras cuando se trate de plazas en las que
aquéllas funcionen o por Bancos o Banqueros inscri-
tos en la Comisaría Regia de la Banca privada, en
las plazas en que esta institución no funcione, con-
forme a las fórmulas y procedimientos que establezca
el Consejo Superior Bancario para uno y otro caso.

Cuarta. En los cheques pagados por compensación
realizada en alguna de las instituciones establecidas
a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo
y la fórmula que expresan haberse efectuado
aquella con las formalidades prescritas para el ré-
gimen de la institución, sustituirá legalmente al Re-
cibí y la firma prescritas en el párrafo 2.º del artícu-
lo 539 del Código de Comercio.

Quinta. La designación que se haga en la acepta-
ción de las letras de cambio de algún Banco o Ban-
quero inscritos en la Comisaría como pagador del
documento no estará sujeta al timbre, siempre que el
pago se realice mediante compensación. La institu-
ción compensadora estará obligada a conservar a
disposición de los Inspectores del Timbre las letras
compensadas en la forma y por el tiempo que se
expresa en el número 3.º

Artículo 141. Las cartas órdenes sin límite lle-
varán a su expedición el timbre móvil de una peseta
veinte céntimos, clase 8.ª; pero si se realizarán en
cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la di-
ferencia con sujeción a la escala del artículo 138, ve-
rificándose el reintegro con los timbres móviles cor-
respondientes, los que se inutilizarán, como se dis-
pone en el artículo 9.º Cuando se trate de cartas ór-
denes de cantidad limitada, llevarán a su expedición
el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, reintegran-
do la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse
efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 25 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo, con garantía de valores cotizables con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos y sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del Ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo a la Banca inscrita sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921, la que no podrá utilizar otro para el reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la ley de Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921, para concertar con la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en su artículo 2.º, el pago del impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

Artículo 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan teleféricamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama los timbres móviles correspondientes, con arreglo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden, si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras, terceras y demás, podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera

que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, o reintegrando en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni Oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asuntos del servicio la Dirección general de Tesorería y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO II

LIBROS DE COMERCIO.

Artículo 154. Estarán sujetos a este impuesto, y se verificará su reintegro a razón de 12 pesetas por el primer folio y 30 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y mayor, y a razón de diez céntimos por folio el libro coprador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores, compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de seis pesetas 20 y 5 céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si procediere del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

El libro especial de ventas y operaciones comerciales establecido por Real decreto de 1.º de enero de 1926, se reintegrará a razón de 5 céntimos cada uno de los folios, sin cuyo reintegro no se sellará por la Administración de Rentas públicas y Oficinas liquidadoras de Derechos reales, según los casos.

Los libros de contabilidad de los comerciantes pueden ser escritos a máquina sin recargo del impuesto establecido anteriormente.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en los libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 15 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño o préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del Timbre proporcional señalado en la escala gradual del artículo 138 de esta ley.

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los Comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrarán asimismo, a razón de seis pesetas el primer folio y 20 céntimos cada uno de lo demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, el de las Empresas de diligencia cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil y el libro a que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motiva el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

CAPITULO III

ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES

Artículo 158. Toda acción, certificado o extracto de la misma o cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías o Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en lo recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen a cinco pesetas. Dicha escala es a saber:

CUANTIA DE LA ACCION		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — Peseta s.
Hasta 50 pesetas	Adicional.	0'30
Desde 50'01 hasta 500	8. ^a	1'20
— 500'01 — 1.000	7. ^a	2'40
— 1.000'01 — 1.500	6. ^a	3'60
— 1.500'01 — 2.500	5. ^a	6
— 2.500'01 — 5.000	4. ^a	12
— 5.000'01 — 12.500	3. ^a	30
— 12.500'01 — 25.900	2. ^a	60
— 25.000'01 — 50.000	1. ^a	120

Cuando las acciones excedan de pesetas 50.000 llevarán además los timbres móviles correspondientes a la diferencia, a razón de dos pesetas 40 céntimos por cada 1.000 pesetas o fracción.

Los títulos, certificados o extractos de inscripción que contengan dos o más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Esta escala tendrá una bonificación de un 20 por 100 en favor de los títulos nominativos.

Artículo 159. Las acciones, certificados o extractos de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de dos pesetas 40 céntimos, clase séptima, por cada acción o fracción.

Artículo 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos se legalizarán solamente con el timbre de 30 céntimos de peseta, clase adicional, por cada una de las acciones que el resguardo comprenda; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa la autorización de la Dirección general del ramo no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Artículo 161. Las acciones, extractos o certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda a su cuantía, con sujeción a la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

El tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados, y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España cualesquiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquiera otro título de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayun-

tamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el artículo 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Artículo 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo cuya duración exceda de diez años.

Artículo 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Artículo 167. El timbre correspondiente a los valores de que trata este capítulo se devenga al ser abonado total o parcialmente el importe de los títulos, o antes si éstos fuesen separados de sus matrices.

Artículo 168. Cuando las Sociedades o Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada a la Dirección general del ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que están autorizados.

Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores, indicando el sello, signo, signatura o taladro con que los timbres hayan sido inutilizados.

Artículo 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, el 1,65 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el mes anterior al año en que se devengue el impuesto. Si entendiere la Administración que el tipo de cotización de dicho mes no refleja el verdadero valor corriente en venta, podrá establecer el tipo medio por todas las cotizaciones efectuadas en el año precedente al del impuesto. En los que no se coticen, o en los casos en que las cotizaciones, por su falta de continuidad o por cualquiera otra razón que la Administración estimara, no ofrecieran las garantías debidas, se tomará como base, por lo que a las acciones se refiere, la cifra que resulte de capitalizar al 5 por 100 el beneficio de la Empresa obtenido en el último ejercicio social fenecido antes de la fecha en que se devenga la cuota, entendiéndose por ejercicio social, a estos efectos, el que fuera obligatorio para la Empresa por ley o por sus Estatutos, pero sin que pueda abarcar un período mayor de doce meses. En el caso de que fuere menor de un año, se elevará proporcionalmente el importe del beneficio base de la capitalización. Para la estimación del beneficio social se aplicarán, estrictamente, las disposiciones de la tarifa 3.ª de la ley sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

En defecto de las formas de estimación que quedan expuestas, se procederá a la evaluación pericial. Para las obligaciones y demás valores de esta clase

servirá de base el valor nominal si el pago de los intereses se lleva al corriente; en otro caso, excediendo el retraso o demora de los correspondientes a un año, la Administración podrá, o fijarlos por evaluación, o tomar el mismo valor nominal si juzga que la falta de pago de los intereses no perjudica al valor efectivo de los títulos.

Cuando alguna parte de los valores sociales procedan del contrato de cuentas en participación, definido en el título 2.º, libro 2.º, del Código de Comercio, también se comprenderán en los preceptos de este artículo, equiparándolos a los representados por acciones.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos, con respecto a un año. En otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los valores que no se coticen.

Las Sociedades y Corporaciones obligadas al pago de timbre de negociación presentarán a la Administración, con los documentos que reglamentariamente están determinados, una certificación, expedida por la Junta del Colegio de Agentes respectivo, en que se haga constar el número y tipo de las cotizaciones de que hayan sido objeto en el año precedente los valores de que se trata, o negativa, en su caso, la que, sin perjuicio de la comprobación procedente, podrá servir de base para fijar el tipo medio de cotización en la forma dicha.

La Administración podrá reclamar de las respectivas Juntas de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio y de los interesados, todos los datos que estime precisos para la fijación de la base liquidable.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

Los títulos de dichas clases de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España sucursales o Agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras con negocios en España tributarán anualmente por razón del timbre de negociación o transmisión, aplicando a la parte de sus acciones, obligaciones y demás títulos análogos, correspondientes a España, cualquiera que sea su duración, el gravamen de 2,20 por 1.000 (salvo lo previsto en los Tratados) sobre su valor efectivo.

La estimación se hará en la misma forma que para los españoles, utilizando, según los casos, el tipo medio de cotización o la capitalización de los beneficios al 5 por 100, o la evaluación por tasación pericial en último término.

En el caso de valoración por el tipo de cotización, cuando los títulos de una Sociedad extranjera sean objeto de contratación en varias plazas, la Administración, oída la Empresa, determinará cuáles hayan de ser las cotizaciones que hayan de servir de base para la estimación.

Para la determinación del capital imponible en

España, por razón del timbre de negociación, imputable a los títulos de cada Sociedad extranjera operante en el Reino, se estimará el capital total de la Empresa por el procedimiento que corresponda, según el orden establecido en el artículo anterior, y al resultado que se obtenga se aplicará la cifra relativa de negocios en España asignada por el Jurado de Utilidades, la cual regirá durante un trienio, salvo el caso de revisión previsto en la disposición décima de la tarifa 3.ª de la vigente ley de Utilidades.

Sin embargo, dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los quince primeros días de cada año, el número de títulos que calculen en 1.º de enero sujetos al impuesto, a tenor de lo establecido en el párrafo anterior.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes, a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La omisión de estas declaraciones dará lugar a que la Administración proceda de oficio a la fijación provisional del número de títulos correspondientes a España, a los efectos de la liquidación provisional.

La Administración, con vista de esas declaraciones o de los datos que obtenga de oficio, girará liquidaciones provisionales, cuyo importe se computará al practicarse la liquidación definitiva sobre la cifra relativa señalada por el Jurado de Utilidades.

Las Sociedades a que se refiere este artículo se considerarán comprendidas en el 154.

Artículo 171. Toda contravención a las disposiciones de los dos artículos anteriores, así como a las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas y la omisión de la declaración de capitales en los plazos fijados, será corregida o castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, según la importancia de la falta.

Artículo 172. Llevarán timbre de 30 céntimos, clase adicional, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados llevarán únicamente el timbre de 30 céntimos, clase adicional.

Los que se emitan para sustituir a otros por cualquier causa que no sea su inutilización material disfrutarán también del mismo beneficio, a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del Ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se

le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de Contabilidad.

Artículo 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos a su debido tiempo.

(Continuará).

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dada la conveniencia de que la difusión de una reforma de la importancia que reviste la de la ley del Timbre del Estado se haga con carácter oficial, circunstancia que aconsejó también se impidiera la publicación, por los particulares, durante un determinado plazo, del Estatuto municipal primero y del vigente Reglamento de Procedimiento económico-administrativo después,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que durante el término de seis meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quede terminantemente prohibida a los particulares la publicación de la ley del Timbre del Estado, aprobado por Real decreto-ley de esta fecha, así como también la de cualquier obra en que se inserte literalmente dicha disposición con comentarios o interpretaciones.

Segundo. Que por el Ministerio de Hacienda se proceda a publicar una edición de la expresada ley y a disponer lo conveniente para su venta al público, llevando la oportuna cuenta de ingresos y gastos; y

Tercero. Que el producto líquido que se obtenga de la venta de la expresada edición se destine a las Asociaciones de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que cumplan algún fin benéfico o benéfico-social.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de mayo de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Gabriel Aguilera Galisteo, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Jaén, solicitando prórroga a la licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de diciembre de 1924, prórroga que empezará a contarse desde el día 8 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos

efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de mayo de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta 20 junio 1926).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar facilidades en la expedición de licencias de estaciones radio-receptoras y evitar una obligación personal a gran número de individuos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se faculte a todas las Asociaciones legalmente constituidas, de personas dedicadas a la recepción radio-telefónica, para que cada Asociación presente una instancia acompañada de una relación de sus socios, a fin de que por el Jefe de Telégrafos de la localidad se expidan las respectivas licencias de uso de instalaciones radio-receptoras, abonándose la cuota individual de cinco pesetas señalada en el artículo 39 del vigente Reglamento.

Estas Asociaciones comunicarán mensualmente la relación de altas y bajas de sus asociados para la expedición de las licencias en las altas y la anotación de las bajas en el registro correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de mayo de 1926.—*Martínez Anido*.

Señor Director general de Comunicaciones.

(Gaceta 20 junio 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.613.

Sanidad.—Circulares.

Vacante la plaza de Subdelegado de Veterinaria de Caspe, de acuerdo con el R. D. de 2 de abril de 1925, se anuncia su provisión, que deberá verificarse en esta capital, transcurridos tres meses a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y con arreglo al Reglamento y programa que redactó el Real Consejo de Sanidad, entre Profesores de Veterinaria que no hayan cumplido la edad de cuarenta años el día que expire el plazo de la convocatoria, tengan la aptitud física necesaria y no estén incapacitados para ejercer cargos públicos.

Los que deseen tomar parte en la oposición deberán dirigir sus instancias, acompañadas del acta de nacimiento legalizada, certificación del Registro de Penales, certificación expedida por dos Médicos, certificando su aptitud física, el título original o testimonio notarial del mismo y abonar la cuota de cincuenta pesetas por derechos de examen, pudiendo acompañar también los documentos que crean oportunos en

justificación de sus méritos y servicios, en el plazo de treinta días, a contar del de la inserción.

Zaragoza, 3 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.614.

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, de acuerdo con el art. 83 de la Instrucción general del Ramo, ha nombrado Subdelegado de Veterinaria interino del distrito de Caspe, vacante por defunción del anterior, a D. Jesús Serrano Barriando, con residencia en Caspe.

Zaragoza, 3 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN SEXTA

Pina de Ebro. N.º 3.593.

El día siguiente al vigésimo que transcurra en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrán lugar en la Casa Consistorial, de diez a once y de once a doce de su mañana, respectivamente, las subastas para el arriendo del arbitrio establecido sobre bebidas alcohólicas y espumosas y sobre el uso obligatorio de pesas y medidas para las ventas y transferencias que se lleven a cabo en este término municipal para el período que media desde esta fecha a 31 de diciembre de 1927, bajo el tipo de 13.500 y 9.750 pesetas respectivamente, las cuales se verificarán por medio de pliegos cerrados, con sujeción al modelo que con las demás condiciones a que han de sujetarse los arrendatarios y ordenanzas establecidas por el Ayuntamiento se hallan de manifiesto en la secretaría del Municipio; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta será preciso depositar, sobre la mesa de la presidencia, en metálico o billetes del Banco de España, el 5 por 100 de los anteriores tipos, y que los rematantes habrán de presentar en el acto del remate fianza personal de las condiciones que se exigen por los mencionados pliegos para responder a las consecuencias del arriendo.

Pina de Ebro, 1 de julio de 1926.—El Alcalde Juan Mermejo.

Quinto. N.º 3.592.

El reparto de territorial por rústica, de este distrito municipal, para 1926-27, con las alteraciones correspondientes a fincas de nueva tributación, por legitimaciones de roturación arbitraria y por riqueza oculta declarada, se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días, para oír reclamaciones.

Quinto, 30 de junio de 1926.—El Alcalde Teodoro Plo.

Caspe.

D. José María Gutiérrez y García, Abogado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Caspe;

Certifico: Que la Comisión municipal permanente del referido Ayuntamiento, en sus sesiones celebradas durante el mes de abril del año en curso, adoptó los acuerdos que en extracto se expresan a continuación:

Sesión del día 9.—Que la Alcaldía interese, en nombre de Caspe y a los efectos del R. D. de 5 de marzo último, la declaración del río Guadalope como afluente principal del Ebro.

Aprobar las siguientes cuentas:

A Sobrino de Tomás Blasco, por impresos para repartos y quintas, 231'70 pesetas.

A D. José Albiac, por materiales de construcción, 306'85 pesetas.

Inspeccionar el estado en que se encuentra una pared del trinquete, medianera con propiedad de D. Manuel Pardo.

Reclamar el cobro de los intereses de las láminas de propios que obran en poder del Instituto Nacional de Previsión como garantía de préstamo para construcción de Escuelas.

Redactar un nuevo reglamento regulador de los servicios de la fuerza armada municipal por resultar anticuado el hoy existente.

Sesión del día 16.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Desestimar instancia de la Sociedad anónima «Uribe» solicitando autorización para colocar un aparato depósito de gasolina y lubricantes en la plaza de la Soberanía Nacional.

Adherirse a la Asamblea que se celebrará en Ainsa el día diez y ocho de abril para tratar de importantes obras públicas en beneficio de la región Alto Aragonesa.

Adquirir tres sombreros para la brigada de obras públicas municipales.

Que el Ayuntamiento concurre a cuantos actos se celebren en esta ciudad, con motivo de la Asamblea que tendrá lugar el domingo próximo, organizada por la Unión Patriótica Nacional y a la que concurrirán el Jefe y Vocales del Comité provincial.

Adquirir estiércol en la proporción necesaria para el abono de los jardines públicos.

Formar el presupuesto correspondiente para proceder al arreglo de la calle del Coso.

Sesión del día 21.—Aprobar el acta correspondiente a la sesión anterior.

Que se entienda, a favor de la sociedad «Riegos y Fuerzas del Ebro», la autorización concedida a la denominada «Fuerzas Motrices del Huerva» para colocar treinta y nueve postes en terrenos comunales de este Municipio.

Darse por enterada de una comunicación de la Jefatura de Obras públicas, confiriendo traslado de acuerdo de la Dirección general del ramo, autorizando el estudio de la variante de la carretera de Caspe a Selgua en las inmediaciones de la población, y aceptando el ofrecimiento de la Corporación municipal de Caspe de abonar el importe de las expropiaciones.

Igualmente se acordó, en relación con este asunto, conferenciar con los propietarios de terrenos a expropiar con el fin de conocer sus aspiraciones.

Firmar e invitar a las demás autoridades locales a suscribir instancia, por acuerdo de la Academia de Ciencias de Zaragoza, solicitando la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII para los señores Ministro de Fomento e Ingeniero Lorenzo Pardo.

Quedar enterada de un oficio del señor Presidente de la Junta provincial de Unión Patriótica, manifestando, en nombre propio y en el de la expresada Junta su gratitud por las atenciones recibidas del Ayuntamiento durante su estancia en esta ciudad.

Aprobar las siguientes cuentas:

A D. Martín Peralta, por encargos y reoadero, 31'75 pesetas, y a D. Manuel Bayo, por cuatro facturas en trabajos de herrería, 40'85 pesetas.

Sesión del día 28.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Contestar comunicación del Gobierno civil de la provincia en el sentido de que el servicio de incendios se encuentra debidamente atendido, y que el Ayuntamiento adquirirá una escalera extensible con lo que se considera completado para las necesidades de la población.

Quedar enterada de que por la Alcaldía se había solicitado la declaración del río Guadalope, afluente principal Ebro.

Quedar igualmente enterada de que la presidencia había solicitado la instalación en la ciudad de los teléfonos urbano e interurbano.

Tomar en consideración una instancia del vecino D. Angel Faló Vidal, ofreciendo su casa, sita en la calle de Santa Lucía, para la instalación de las oficinas telefónicas si llegara a implantarse en Caspe tal servicio.

Y para que conste y a los efectos legales de publicidad de tales acuerdos, libro la presente en Caspe, a veintisiete de mayo de mil novecientos veintiséis. — José María Gutiérrez. V.º B.º—El Alcalde, Emilio Tapia.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia**

Núm. 3.584.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que en autos de mayor cuantía, seguidos en este mismo Juzgado sobre presunción de muerte de D. Eduardo Camilo Turmo Alvira y de los que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Encabezamiento. — Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza, a veintiséis de junio de mil novecientos veintiséis, yo, Angel Villar y Madrueño,

como Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, sobre declaración de presunción de muerte del ausente D. Eduardo Camilo Turmo Alvira, conocido por Eduardo, e instado por su hermana D.^a Isidora Dolores Turmo Alvira, conocida por Dolores, mayor de edad, soltera, sin ocupación especial y de esta vecindad, contra el Ministerio Fiscal, como representante y defensor de aquel ausente, en ignorado paradero, y contra quienes se consideren con interés en los derechos del mismo, todos los cuales han sido emplazados, habiendo comparecido solamente la representación fiscal y no el ausente ni demás personas que se emplazaron por edictos y

Fallo.—Que sin hacer expresa condena de costas, debo declarar y declaro, como presunto muerto a D. Eduardo Camilo Turmo Alvira, conocido por Eduardo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y cuatro del Código civil, pudiendo abrirse, firme que sea la presente la sucesión hereditaria de aquél, con arreglo a los preceptos vigentes y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Villar y Madrueño. — Rubricado.»

Y para que conste, conforme se halla mandado, y pueda llegar a conocimiento tanto del ausente declarado presunto muerto como de las demás personas que puedan tener interés en los derechos del mismo, se hace la presente publicación y con los apercibimientos de que de no comparecer en término legal les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza, a treinta de junio de mil novecientos veintiséis.—Angel Villar y Madrueño.—D. S. O., Santiago Calvo.

Núm. 3.598.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

El señor Juez Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en juicio promovido ante este Tribunal por Emilio Oliván Locas y otros, contra otro y José Fernández, cuyo actual paradero se ignora, sobre reclamación de pesetas, ha acordado se cite a éste para la celebración del juicio verbal que la ley previene, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno del actual a las diez y media, para cuyo acto deberá concurrir con todos los medios de prueba, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia sin retroceder aunque después se personase en autos.

Y para que sirva de citación en forma al referido D. José Fernández, a los efectos, día y hora expresados, expido la presente en Zaragoza, a primero de julio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 3.561.

Zaragoza.—San Pablo.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario núm. 63 de 1926, contra Joaquín Yus Velilla, sobre lesiones, por medio de la presente cito en forma legal a Mónica Oliván Zacarra, cuyo domicilio se ignora, a fin de que el día doce de julio próximo, a las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de prestar declaración en el acto de juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios procedentes en derecho.

Zaragoza, veintiocho de junio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 3.601.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a Martina-Gaspara Catalán Caro, en causa sobre injurias, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, la finca que se dirá, radicante en término municipal de Mozota:

Mitad de una cueva-habitación y pajar, éste de reciente construcción, y aquélla de doce metros cuadrados, sita en el barrio de las Cuevas, señalada con el número tres, de un piso, que linda, incluyendo el pajar, también de un piso, a la derecha con cueva de Pascual Martínez, a la izquierda con herederos de Jacinto Bueno y por espalda con Fermín Laborda. Carece de inscripción en el Registro de la Propiedad, y fué tasada dicha mitad en trescientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, instalado en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia, se ha señalado el día treinta de julio próximo, y se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo para aquélla.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo de subasta.

3.^a Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; y

4.^a Que no existen títulos de la finca objeto de subasta, siendo de cuenta del rematante el suplirlos.

Dado en Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos veintiséis.—Juan de Hinojosa. El Secretario, Manuel Palomares.